

RESOLUCIÓN No. **290** de 2.018 23 MAR. 2018

"Por medio de la cual se otorga permiso temporal para la introducción de licores destilados en el Departamento de Bolívar"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 1.816 de 2.016, y la Ordenanza 11 de 2.000

CONSIDERANDO

1. Que en virtud del monopolio de licores establecido como arbitrio rentístico del Estado por el artículo 336 de la Constitución, es facultad exclusiva de los departamentos explotar la producción e introducción de licores destilados, así como organizar, regular, fiscalizar y vigilar dichas actividades.
2. Que la Ley 1816 de 2016 fija el régimen propio del monopolio rentístico de licores destilados, y las reglas a través de las cuales debe llevarse a cabo la introducción de licores en los departamentos.
3. Que la Ley 1816 de 2016, que rige a partir del 1 de enero de 2017, en el párrafo 3 de su artículo 2, define como licores destilados lo siguiente:

"PARÁGRAFO 3o. Entiéndase por licor destilado la bebida alcohólica con una graduación superior a 15 grados alcoholimétricos a 20o C, que se obtiene por destilación de bebidas fermentadas o de mostos fermentados, alcohol vínico, holandas o por mezclas de alcohol rectificado neutro o aguardientes con sustancia de origen vegetal, o con extractos obtenidos con infusiones, percolaciones o maceraciones que le den distinción al producto, además, con adición de productos derivados lácteos, de frutas, de vino o de vino aromatizado."

4. Que mediante el artículo 24 de la Ordenanza 11 de 2000, la Asamblea del Departamento de Bolívar adoptó el Monopolio Rentístico de Licores destilados.
5. Que de acuerdo con el artículo 9° de la Ley 1816 de 2016, para ejercer el monopolio sobre la introducción de licores destilados, los gobernadores otorgarán permisos temporales a las personas de derecho público o privado, así:

"ARTÍCULO 9o. MONOPOLIO COMO ARBITRIO RENTÍSTICO SOBRE LA INTRODUCCIÓN DE LICORES DESTILADOS. Para ejercer el monopolio sobre la introducción de licores destilados, los gobernadores otorgarán permisos temporales a las personas de derecho público o privado de conformidad con las siguientes reglas:

1. La solicitud de permiso deberá resolverse en un término máximo de treinta (30) días hábiles, respetando el debido proceso y de conformidad con la ley. x



BOLÍVAR SÍ AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS

Secretaría de Hacienda
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

290

23 MAR. 2018

2. Los permisos de introducción se otorgarán mediante acto administrativo particular, contra el cual procederán los recursos de ley, garantizando que todos los licores, nacionales e importados tengan el mismo trato en materia impositiva, de acceso a mercados y requisitos para su introducción.
3. Los permisos de introducción tendrán una duración de diez (10) años, prorrogables por un término igual."
6. Que la: **INDUSTRIA LICORERA DEL MAGDALENA S.A.S.**, con NIT: 800.250.608-1, presentó solicitudes de permiso para la introducción de licores destilados mediante oficios radicados con los EXT-BOL-18-001660 del 23 de Enero de 2.018, EXT-BOL-18-003172 del 8 de Febrero de 2.018, y el EXT-BOL-18-003405 del 12 de Febrero de 2.018, suscritos por el señor: **MIGUEL FRANCISCO RIASCOS NOGUERA**, Identificado con C.C. No. 19.208.433 de Bogotá, en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la Sociedad **INDUSTRIA LICORERA DEL MAGDALENA S.A.S.**, según consta en Certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio de Santa Marta, y el Registro Unico Tributario (RUT) de **INDUSTRIA LICORERA DEL MAGDALENA S.A.S.** que se aportan.
7. Que con las solicitudes presentadas se aportaron los documentos requeridos y se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley 1816 de 2016, así:
- La solicitud de permiso de introducción se presentó ante la Dirección Financiera de Ingresos de manera clara;
 - La solicitud la realizó el representante legal de la persona que pretende hacer la introducción, anexando para tal fin el certificado de existencia y representación legal.
 - Se indicaron las marcas con las correspondientes unidades de medidas de los productos que se pretenden introducir.
 - El solicitante anexó los registros sanitarios vigentes de los productos a introducir expedidos por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA).
 - El solicitante **MIGUEL FRANCISCO RIASCOS NOGUERA**, Identificado con C.C., No. 19.208.433 de Bogotá D.C., en calidad de representante legal de: **INDUSTRIA LICORERA DEL MAGDALENA S.A.S.**, anexó declaración juramentada ante la Notaria Cuatro (4) del Círculo de Santa Marta de fecha 18 de Enero de 2.018, en la cual consta que la persona jurídica que representa y los miembros de la junta directiva, no han sido hallados responsables por conductas ilegales que impliquen contrabando o adulteración de licores, ni la falsificación de sus marcas.
 - Se consultó el certificado de Antecedentes Disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación del señor: **MIGUEL FRANCISCO RIASCOS NOGUERA**, Identificado con C.C., No. 19.208.433 de Bogotá D.C, en calidad de representante legal de: **INDUSTRIA LICORERA DEL MAGDALENA S.A.S.**, mediante el cual certifica que el solicitante no presenta antecedentes.

00

Secretaría de Hacienda
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

- g. Se consultó el Certificación del Boletín de Responsables Fiscales "SIBOR" de la señor: MIGUEL FRANCISCO RIASCOS NOGUERA, en calidad de representante legal de: INDUSTRIA LICORERA DEL MAGDALENA S.A.S., mediante el cual certifica que el solicitante no se encuentra reportado como responsable fiscal.
- h. Se consultó el Certificado de Antecedentes y Requerimientos judiciales de la señor: MIGUEL FRANCISCO RIASCOS NOGUERA, en calidad de representante legal de INDUSTRIA LICORERA DEL MAGDALENA S.A.S., mediante el cual se certifica que el solicitante no ha sido condenado por ningún delito ni tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales.
- i. El Director Financiero de Ingresos del Departamento de Bolívar, expidió certificación de fecha 15 de Febrero de 2.018, en la que consta que la INDUSTRIA LICORERA DEL MAGDALENA S.A.S, no se encuentra en mora en el pago de participación económica o impuesto al consumo a favor del Departamento de Bolívar.
- j. El solicitante anexó certificación de la Superintendencia de Industria y Comercio del 02 de Mayo de 2.017, en la cual consta que, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 2 del artículo 24 de la ley 1816 del 19 de Diciembre de 2016, la sociedad INDUSTRIA LICORERA DEL MAGDALENA S.A.S., Identificación Tributaria NIT: 800.250.608-1, y el Representante legal el señor MIGUEL RIASCOS NOGUERA, no han sido sancionadas ni inhabilitadas por la Superintendencia de Industria y Comercio por violaciones del régimen de libre competencia económica.
8. Que, en cuanto al Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura del productor, el solicitante se ampara en lo dispuesto por la Circular Conjunta No.000011 de 2.017 emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social Director General y el INVIMA, en la cual se establece lo siguiente:
- "Precisamente con relación a este plazo, el sector salud ha recibido solicitudes por parte de la industria de bebidas alcohólicas, en el sentido de prorrogar el término para certificarse en Buenas Prácticas de Manufactura, y en respuesta, el Gobierno Nacional ha considerado extenderlo en veinticuatro (24) meses. Asimismo, ha estimado para los establecimientos nacionales certificados por el INVIMA, con anterioridad al 9 de febrero de 2017, ampliar la vigencia de tales certificados en dos (2) años
- Para la exigibilidad del requisito sanitario que deben cumplir los importadores de bebidas alcohólicas, de certificarse en buenas prácticas de manufactura, en los términos del numeral 3 del artículo 10 de la Ley 1816, como aquí se anota el Gobierno Nacional reglamentará las condiciones en que se acreditará el mencionado requisito".
9. Que adicionalmente el solicitante aportó los siguientes documentos como soporte: Cedula de Ciudadanía del Representante Legal: MIGUEL FRANCISCO RIASCOS NOGUERA, Identificado con No. 19.208.433.









23 MAR. 2018

10. Que el solicitante informó mediante oficios con radicados con los : EXT-BOL-18-001660 del 23 de Enero de 2.018, EXT-BOL-18-003172 del 08 de Febrero de 2.018, y EXT-BOL-18-003405 del 12 de Febrero de 2.018, suscrito por MIGUEL FRANCISCO RIASCOS NOGUERA, Identificado con C.C. No. 19.208.433 de Bogotá D.C., en calidad de REPRESENTANTE LEGAL, que los productos a introducir serán distribuidos y comercializados en el Departamento de Bolívar por: INDUSTRIA LICORERA DEL MAGDALENA S.A.S., con NIT 800.250.608-1 y DOYLER AMAURY FIGUEROA LLAMAS, con NIT : 73.167.877-5.
11. Que el solicitante informó las direcciones de almacenamiento de los licores autorizados mediante la presente resolución, las cuales fueron debidamente visitadas y autorizadas por la Dirección Financiera de Ingresos, según consta en las Actas : No. 0008 del 21 de Febrero de 2.017 ,114 de 02 de Octubre de 2.017, y 008 del 14 de Febrero de 2.018.

Con fundamento en lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar a: INDUSTRIA LICORERA DEL MAGDALENA S.A.S, con NIT 800.250.608-1, permiso de introducción temporal de los licores destilados que a continuación se relacionan en el Departamento de Bolívar, así:

PRODUCTO	CAP	REG.INVIMA	REG.SAN.	V.REG.SA N.	G.A
RON AÑEJO Marca CAÑA DEL MAGDALENA	50ml	2016L-0008162	1/04/2016	22/04/2026	35°
RON AÑEJO Marca CAÑA DEL MAGDALENA	375ml	2016L-0008162	1/04/2016	22/04/2026	35°
RON AÑEJO Marca CAÑA DEL MAGDALENA	700ml	2016L-0008162	1/04/2016	22/04/2026	35°
RON AÑEJO Marca CAÑA DEL MAGDALENA	750ml	2016L-0008162	1/04/2016	22/04/2026	35°
RON AÑEJO Marca CAÑA DEL MAGDALENA	1000ml	2016L-0008162	1/04/2016	22/04/2026	35°
RON AÑEJO Marca CAÑA DEL MAGDALENA	1500ml	2016L-0008162	1/04/2016	22/04/2026	35°
RON AÑEJO Marca CAÑA DEL MAGDALENA	2000ml	2016L-0008162	1/04/2016	22/04/2026	35°
RON AÑEJO Marca SANTERO	50ml	2016L-0008155	30/03/2016	19/04/2026	35°
RON AÑEJO Marca SANTERO	375ml	2016L-0008155	30/03/2016	19/04/2026	35°
RON AÑEJO Marca SANTERO	700ml	2016L-0008155	30/03/2016	19/04/2026	35°
RON AÑEJO Marca SANTERO	750ml	2016L-0008155	30/03/2016	19/04/2026	35°
RON AÑEJO Marca SANTERO	1000ml	2016L-0008155	30/03/2016	19/04/2026	35°
RON AÑEJO Marca SANTERO	1500ml	2016L-0008155	30/03/2016	19/04/2026	35°
RON AÑEJO Marca SANTERO	2000ml	2016L-0008155	30/03/2016	19/04/2026	35°
RON " SANTERO SILVER DRY "	50ml	2001L-0000415 R1	11/11/2011	25/11/2021	35°
RON " SANTERO SILVER DRY "	375ml	2001L-0000415 R1	11/11/2011	25/11/2021	35°
RON " SANTERO SILVER DRY "	700ml	2001L-0000415 R1	11/11/2011	25/11/2021	35°
RON " SANTERO SILVER DRY "	750ml	2001L-0000415 R1	11/11/2011	25/11/2021	35°
RON " SANTERO SILVER DRY "	1000ml	2001L-0000415 R1	11/11/2011	25/11/2021	35°
RON " SANTERO SILVER DRY "	1500ml	2001L-0000415 R1	11/11/2011	25/11/2021	35°
RON " SANTERO SILVER DRY "	2000ml	2001L-0000415 R1	11/11/2011	25/11/2021	35°
RON SANTERO CARTABLANCA	50ml	2001L-0000281 R1	30/09/2011	14/10/2021	35°
RON SANTERO CARTABLANCA	375ml	2001L-0000281 R1	30/09/2011	14/10/2021	35°
RON SANTERO CARTABLANCA	700ml	2001L-0000281 R1	30/09/2011	14/10/2021	35°
RON SANTERO CARTABLANCA	750ml	2001L-0000281 R1	30/09/2011	14/10/2021	35°
RON SANTERO CARTABLANCA	1000ml	2001L-0000281 R1	30/09/2011	14/10/2021	35°

RON SANTERO CARTABLANCA	1500ml	2001L-0000281 R1	30/09/2011	14/10/2021	35°
RON SANTERO CARTABLANCA	2000ml	2001L-0000281 R1	30/09/2011	14/10/2021	35°
AGUARDIENTE SIN AZUCAR Marca CAÑA DEL MAGDALENA	50ml	2015L-0007806	1/02/2016	1/02/2025	29°
AGUARDIENTE SIN AZUCAR Marca CAÑA DEL MAGDALENA	375ml	2015L-0007806	1/04/2016	1/02/2025	29°
AGUARDIENTE SIN AZUCAR Marca CAÑA DEL MAGDALENA	750ml	2015L-0007806	1/04/2016	1/02/2025	29°
AGUARDIENTE SIN AZUCAR Marca CAÑA DEL MAGDALENA	1500ml	2015L-0007806	1/04/2016	1/02/2025	29°
AGUARDIENTE SIN AZUCAR Marca CAÑA DEL MAGDALENA	2000ml	2015L-0007806	1/04/2016	1/02/2025	29°

ARTÍCULO SEGUNDO: El permiso de introducción temporal de los licores destilados relacionados en el artículo primero de esta resolución se otorga por el término de diez (10) años, contados a partir de la fecha de expedición de la presente resolución.

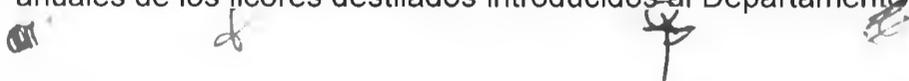
ARTÍCULO TERCERO: El permiso de introducción temporal de los licores destilados que por esta resolución se otorga podrá ser revocado por el Gobernador en los términos dispuestos en el artículo 12 de la Ley 1.816 de 2016, las normas que lo reglamenten, y aquellas que lo modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO CUARTO: Los licores destilados autorizados para su introducción temporal serán distribuidos y comercializados en el Departamento de Bolívar por: INDUSTRIA LICORERA DEL MAGDALENA S.A.S., con NIT: 800.250.608-1 y DOYLER AMAURY FIGUEROA LLAMAS, con NIT: 73.167.877-5.

ARTICULO QUINTO: Regístrese como bodegas autorizadas para el almacenamiento de los productos relacionados en el artículo primero de la presente Resolución, en el Centro Industrial Ternera Bodegas 3B-2B-11B, Barrio 10 de Abril Kra 7 N° 13-41, del Municipio de Talaigua Nuevo (Magdalena), y la bodega ubicada en el Parque Industrial el Country Mz H Lt 2; Las cuales fueron debidamente autorizados por la Dirección Financiera de Ingresos según consta en las Actas: No 0008 del 21 de Febrero de 2.017, No. 114 del 02 de Octubre de 2.017 y 008 del 14 de Febrero de 2.018.

En todo caso, una vez el Gobierno Nacional expida la nueva reglamentación con los requisitos que deben cumplir estos recintos, el solicitante del permiso de introducción temporal deberá presentar ante el departamento de Bolívar nueva solicitud de autorización del lugar de almacenamiento para la verificación de las nuevas condiciones que el reglamento defina sobre el particular.

ARTÍCULO SEXTO: La INDUSTRIA LICORERA DEL MAGDALENA S.A.S, con NIT: 800.250.608-1, En cumplimiento del artículo 17 de la Ley 1816, deberá liquidar y pagar los derechos de explotación correspondientes al 2% de las ventas anuales de los licores destilados introducidos al Departamento de Bolívar.





PARÁGRAFO 1: En todos los casos los derechos de explotación se liquidarán al final de cada vigencia y se pagarán a más tardar el día 31 de enero del año siguiente.

PARÁGRAFO 2: El Departamento a través de la Secretaría de Hacienda ejercerá el control al cumplimiento del pago de los derechos de explotación que se generan por el presente permiso de introducción de licores destilados.

ARTÍCULO SEPTIMO: De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1816 de 2016, la presente autorización será revocada en caso de presentarse alguna de las situaciones que en dicha disposición o en sus modificaciones se señalen.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución proceden los recursos de ley.

ARTÍCULO NOVENO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

23 MAR. 2018

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

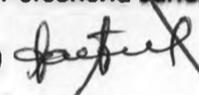
 **DUMEK TURBAY PAZ**

GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



VoBo: Adriana Trucco – Secretaria Jurídica

VoBo: Pedro Castillo González - Director de Actos Administrativos y Personería Jurídica

Aprobó: Carlos José Polanco Benavides -Secretario de Hacienda (e) 

Revisó: Mary Claudia Sánchez - Director Financiero de Ingresos (e) 

Revisó: Greisy Joly Tapias – Profesional de Apoyo - Secretaria de Hacienda.

Revisó: Ever Caicedo Mercado – Profesional Especializado - Dirección Financiera de Ingresos.

 Proyectó: Farnesio Vladimir Paz V. – Apoyo Gestión - Dirección Financiera de Ingresos.